



Renuncia maliciosa de herencia o legado: ¿Agravante del delito de omisión a la prestación de alimentos?

Barranzuela-Campos, Charles Darwin¹

Correo: charles-derecho@hotmail.com

Orcid: <https://orcid.org/0009-0006-3476-1790>

Resumen

El estudio aborda la renuncia a herencias o legados como una práctica utilizada maliciosamente para eludir el pago de pensiones alimenticias establecidas por mandato judicial. Su objetivo es proponer que estas conductas sean consideradas agravantes del delito de omisión de prestación de alimentos, garantizando la protección jurídica de los alimentistas y el respeto a las disposiciones judiciales. Metodológicamente, se analizaron los fundamentos legales y sociales que justifican esta regulación, destacando la necesidad de reforzar la normativa penal sancionadora frente a actos dolosos y recurrentes. Como resultado, se identificó que la renuncia a herencias, cuando busca evadir obligaciones alimentarias, es una estrategia comúnmente utilizada, especialmente por padres obligados a prestar asistencia. En conclusión, se propone que dichas prácticas sean tipificadas como agravantes, asegurando así el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias y promoviendo el bienestar integral de los alimentistas.

Palabras clave: Renuncia, Herencias, Pensiones alimenticias, Obligaciones, Agravantes.

Malicious renunciation of inheritance or legacy: Aggravating factor in the crime of failure to provide support?

Abstract

The study examines the renunciation of inheritances or legacies as a malicious strategy to evade court-ordered child support payments. Its objective is to propose that such actions be classified as aggravating factors in the crime of failing to provide support, ensuring legal protection for dependents and adherence to judicial

¹ Dr. en Derecho. Mg. en Derecho Penal. Fiscal Provincial del Distrito Fiscal de Amazonas. Ministerio Público. Perú.

mandates. Methodologically, legal and social justifications were analyzed to strengthen penal sanctions against recurrent, intentional misconduct. The findings reveal that renouncing inheritances to avoid financial obligations is a common tactic, particularly among parents with support duties. In conclusion, the study recommends classifying these actions as aggravating offenses to ensure timely compliance with support obligations and promote the well-being of dependents.

Keywords: Renunciation, Inheritance, Alimony, Obligations, Aggravating factors.

Introducción

La renuncia maliciosa de una herencia o legado constituye una práctica que, aunque respaldada por disposiciones legales, puede ser utilizada de manera dolosa para eludir obligaciones judiciales, particularmente las relacionadas con el pago de pensiones alimenticias. Este fenómeno refleja una tensión entre el ejercicio legítimo de derechos patrimoniales y el cumplimiento de deberes asistenciales esenciales, como la manutención de descendientes o familiares dependientes. Ante esta problemática, surge la necesidad de revisar el marco jurídico vigente para evitar que estas conductas queden impunes y sigan perjudicando a las víctimas más vulnerables.

En este contexto resulta crucial analizar cómo las renunciaciones patrimoniales, amparadas en el derecho civil, pueden convertirse en herramientas para burlar mandatos judiciales en el ámbito del derecho de familia. Estas acciones, al ser realizadas con intención dolosa, no solo despojan a los alimentistas de recursos que legalmente les corresponden, sino que también vulneran principios fundamentales del sistema jurídico, como la protección del interés superior del menor y el respeto por las decisiones judiciales.

El presente artículo tiene como objetivo principal proponer que las renunciaciones maliciosas a herencias o legados, cuando tienen por finalidad eludir el pago de pensiones alimenticias, sean tipificadas como agravantes del delito de omisión de prestación de alimentos. Con ello, se busca reforzar la protección jurídica de los alimentistas, garantizar el respeto a las órdenes judiciales y evitar que estas prácticas continúen generando desamparo y desprotección. Para tal fin, se desarrolla un análisis exegético y comparativo de las normativas nacionales e internacionales sobre sucesiones, derechos alimentarios y el delito de omisión de asistencia familiar. Asimismo, se aborda la interrelación entre los derechos patrimoniales y los deberes asistenciales, identificando vacíos legales y proponiendo soluciones normativas que fortalezcan el sistema jurídico. Este enfoque metodológico permite evidenciar la necesidad de sancionar estas conductas dolosas y recurrentes, considerando su impacto en la integridad del derecho familiar y en el bienestar de las personas afectadas.

En definitiva, el análisis aquí presentado busca contribuir a un debate jurídico que promueva reformas legislativas efectivas. Estas deben garantizar que el derecho sucesorio no se convierta en un mecanismo para perpetuar la impunidad, sino en un medio para fortalecer los principios de equidad, justicia y protección a los más vulnerables en el marco del derecho de familia.

1. La Omisión a la Asistencia Familiar

1.1. Aspectos preliminares de la Omisión a la Asistencia Familiar

Nuestro Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, regula en su Título III los delitos contra la familia; y entre estos a los Matrimonios ilegales, Delitos contra el Estado civil, Atentados contra la patria potestad y Omisión a la asistencia familiar.

Dentro la omisión a la asistencia familiar el artículo 149 tipifica el delito de omisión de prestación de alimentos, conocido comúnmente como omisión a la asistencia familiar², y el artículo 150 el abandono de mujer gestante y en situación crítica.

1.2. Alcance ontológico y exegético de la Omisión a la asistencia familiar

En el plano internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada también Pacto de San José refiere en su artículo 7 numeral 7 que “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

Por su parte, nuestra Constitución en su artículo 2 numeral 24 inciso “c” reconoce el derecho fundamental de la persona humana a la libertad por lo que “no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”³

Desde la perspectiva de Réategui (2017): La Constitución Política del Estado, en su artículo 1 prescribe: ‘La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado’; y en su artículo 4 declara: ‘La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente y a la madre en situación de abandono’; en consecuencia, es deber del órgano jurisdiccional del Estado, garantizar el cumplimiento de las obligaciones que

² Tal es el arraigo que existen muy pocas resoluciones, disposiciones, informes, ensayos o cualquier otra producción jurídica que utilice el verdadero *nomen iuris*.

³ La libertad es un bien jurídico tan preciado que sólo por motivos excepcionales se permite que el Estado pueda privar a un ciudadano de ella. Por regla general no existe cárcel por deudas. Sin embargo, existe una excepción en materia alimentaria ya que el incumplimiento de ésta por el deudor alimentario provocará la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

devienen del derecho alimentario, en armonía con la protección conferida por el literal ‘c’, párrafo 24, artículo 2 de la Carta Magna.

De igual modo, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, dispone que: ‘En todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, se deberá tener en consideración primordial el interés superior del niño’; principio que recoge el Código de los Niños y Adolescentes.” (p. 221)

1.3. Bien jurídico tutelado en el delito de Omisión a la asistencia familiar

Según Reátegui (2017) citando a Torres (2010) “(...) el bien jurídico protegido ‘es la familia y específicamente los deberes asistenciales’, ya que, si bien el delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra del título tercero entre los delitos contra la familia, la norma no protege todos los derechos y deberes familiares como sería el deber de fidelidad, el de convivencia de protección moral entre otros, sino solo el de asistencia material”. (p. 222)

De igual modo; el mismo autor, citando a Reyna (2011), afirma que “el bien jurídico del delito en comento supone la infracción de los deberes de orden asistencial en el ámbito familiar, puede afirmarse entonces que los que se protegen penalmente no son dichos deberes sino los derechos que subyacen ante dichos deberes. En suma, el bien jurídico penal en el delito de omisión de asistencia sería el conjunto de derechos de asistencia material familiar correspondiente a la víctima”. (p. 222)

1.4. Elementos del tipo penal de Omisión a la asistencia familiar

Nuestro Código penal refiere, en su artículo 149:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.”

Del artículo en análisis, el primer párrafo contiene al tipo penal base del ilícito y los párrafos siguientes a sus agravantes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia a través de su fundamento VIII de la REV. DE SENT. NCPP N.º 154-2019 LIMA señala que:

“El tipo penal del delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el artículo 149 del Código Penal, exige para su configuración los elementos típicos siguientes:

Sujeto activo, que corresponde a la persona que se ve obligada al pago de una pensión de alimentos fijada en una sentencia previa.

Al respecto Reátegui (2017) citando a Reyna (2011) afirma: “que el autor de este delito es la persona natural sobre la cual recae la obligación de origen judicial de prestar alimentos; constituye, en puridad, un delito consistente en la infracción de un deber.” (p. 223)

De igual modo Reátegui (2017) citando a Torres (2010) refiere: “el sujeto activo es aquel sobre el cual pesa la obligación, por lo que el tipo

penal se configura como el delito especial por cuanto solo puede ser cometido por aquellos que tengan ese deber impuesto en la sentencia civil, es considerado como ‘delito especial propio’. En otras palabras, el sujeto activo puede ser sólo la persona que tenga esa obligación dispuesta por Ley y establecida por resolución judicial.” (p.223)

Sujeto pasivo, que es la persona que tiene el derecho a que se le asista con la pensión de alimentos.

Reátegui (2017) opina que para Reyna (2011) “el sujeto pasivo de la conducta es el alimentista, declarado como tal a través de una resolución judicial. Esto supone que puede ser sujeto pasivo de la conducta tanto descendientes (hijo, nietos, etc.), como ascendientes (padres, abuelos, etc.), siendo irrelevante si se trata de personas menores o mayores de edad.” (pp. 223 - 224)

Situación típica, referida a una resolución que requiere el pago alimentario, que nominalmente corresponde a la resolución mediante la que se requiere al obligado el pago de un monto liquidado devengado.

Posibilidad psicofísica de realizar la conducta ordenada.

No realización de la conducta ordenada materializada en el comportamiento omisivo que se traduce en el incumplimiento de la obligación alimentaria fijada en la resolución.

Finalmente, el sujeto debe obrar con dolo para la realización de los elementos del tipo objetivo, esto es, que conozca que está incumpliendo con la resolución que lo vincula con el pago alimentario.”

1.5. Agravantes del delito de Omisión a la asistencia familiar

Por agravante se entiende a toda circunstancia que agrava u aumenta la responsabilidad de una conducta delictiva; así para el delito en análisis si, el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, le corresponderá una sanción de entre uno y cuatro años de pena privativa de libertad; en tanto de resultar lesiones

graves y éstas pudieron preverse, de dos a cuatro años; y, de resultar el fallecimiento habiendo podido también de preverse, entre tres y seis años de privación de libertad.

Ahora bien, consideramos que la renuncia de la herencia o legado por el alimentante a la formalización de la denuncia de omisión a la prestación alimenticia también debe constituir un agravante del delito, por la actuación dolosa del agente que ante una obligación alimentaria dispuesta en una orden judicial pendiente de cumplimiento, amparándose de manera abusiva a su derecho de renuncia a tales derechos patrimoniales pretende continuar incumpliendo dolosamente con su deber alimentario, persistiendo la vulnerabilidad del alimentista en su manutención y el desprecio por cumplir con la orden judicial que contiene el pago de lo adeudado.

Lo antes señalado guarda relación con la protección ante la infracción de los deberes de índole asistencial en el ámbito familiar como circunstancia a través de la cual incrementaría la responsabilidad del comportamiento delictivo del alimentante ante el desdén por cumplir una orden judicial que afecta el sistema jurídico y aún más la subsistencia del alimentista.

1.6. Regulación del delito de Omisión a la asistencia familiar en legislación comparada

En la Legislación Argentina: La Ley 13.944 establece penalidades para el incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar; así,

Artículo 1: “Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta pesos a veinticinco mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se sustrajere a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido.”

Del referido cuerpo normativo resalta los supuestos por los que en que se incurre en el delito de incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar aun sin mediar sentencia civil, algo que en nuestro ordenamiento jurídico no sucede ya que es necesario no solo la sentencia que fija la pensión de alimentos sino también su liquidación y posterior requerimiento.

De igual modo es de resaltar que, la sanción en su modalidad básica es de un mes a dos años de prisión en cambio en nuestro ordenamiento jurídico se sanciona con pena privativa de libertad no mayor de 3 años.

En la Legislación Colombiana: el Código Penal Colombiano en su artículo 233 tipifica el delito de inasistencia alimentaria prescribiendo;

“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.”

Al respecto; resulta pertinente señalar que los agravantes de nuestro código penal no están orientados a precisar contra quién se realiza el hecho delictivo sino en la forma en que el agente lo realiza o en los resultados que ocasiona. Sin embargo, el código penal colombiano contempla como una agravante la inasistencia alimentaria contra el menor.

2. La Herencia

2.1. La herencia y sus antecedentes históricos

El Derecho Sucesorio nace como una institución jurídica en el seno del derecho romano, y con ello, el desarrollo de conceptos jurídicos tales como la herencia.

La Herencia, forma parte del derecho patrimonial y se interrelaciona indiscutiblemente, con el derecho de familia. Empezando por la conceptualización de familia o *paterfamilias* cuyos bienes son objeto de transmisión hereditaria, pues como grupo familiar que han adquirido bienes dejarán suceder a sus herederos de dichos bienes constituidos por bienes y derechos -patrimonio-, que será regulado por las normas romanas conforme evolucione el derecho según la época.⁴

En la Ley de las XII Tablas, ya se reconocía el derecho a la herencia; pues, la sucesión significaba que los sucesores ocuparían el mismo lugar o posición jurídica de su causante con las mismas obligaciones y derechos. Por lo que, el objeto esencial de dicha sucesión es la *hereditas*. En esta concepción, la herencia estaba constituida por las cosas materiales (*corpora*) y el conjunto de derechos, obligaciones y facultades (*iura*), adquiriendo así la característica de universalidad,

⁴ En el Derecho Romano; se identifica dos momentos en el desarrollo de la herencia, como concepto jurídico propiamente dicho. Así, de acuerdo al periodo, se conceptualiza de la siguiente manera:

Primera etapa o primitiva: Se concebía propiamente que el jefe o padre de la familia era quien disponía de los bienes materiales, como símbolo de su jerarquía o soberanía sobre los integrantes de la familia. De manera que, quien ostentara la calidad de heredero sucedería en la patria postetas, dicho de otro modo, la herencia significaba la soberanía dentro de la familia.

Segunda etapa o justiniana: Aquí la herencia ya cobra un significado independiente, en el sentido de que se hace una distinción entre la sucesión y la herencia. Siendo la primera el reemplazo de la posición jurídica del *cuius* y, la segunda, el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes al causante, prolongando a la persona sucedida.

porque al momento de que el heredero tome la posición jurídica sucesoria, aquel recibirá un abanico universal del patrimonio. (Aramburu, 2020, p.299)

Dicha herencia podía transmitirse de dos formas: Primero, por *successio inter vivos o pacto entre vivos*, se realizaba el cambio de posición jurídica de manera universal en los casos de que el paterfamilias toma la facultad o potestad sobre una persona; con la finalidad de transmitir los bienes al jefe. Segundo, la sucesión mortis causa se produce al fallecimiento de una persona, el heredero toma su lugar, es decir, continuando con la personalidad jurídica del fallecido respecto de los bienes materiales e inmateriales de la herencia. (Aramburu, 2020, p.299)

Según Cabanellas, G (1998), la herencia era conceptualizada en el Digesto, en Derecho civil, específicamente como “*Successio in iniversum jus defunctus habuerit*”, haciendo referencia la sucesión en el total de derechos que ostentaba el difunto.

2.2. Consideraciones previas en el estudio de la herencia

Partiendo que la muerte es el hecho jurídico condicional para que opere la sucesión o transmisión de la herencia, pues cuando una persona fallece, el patrimonio que habría adquirido a lo largo de su vida deja de pertenecerle y sucede a quienes serán sus herederos. En este sentido, se toma en cuenta que la herencia forma parte de la sucesión, el derecho de familia y el derecho patrimonial interrelacionándose entre sí.

La herencia se constituye en un derecho exigible por el heredero y un derecho de disposición por parte del causante, ya que, puede transmitir su patrimonio otorgando testamento o, en caso de no hacerlo, por disposición de la ley salvaguardando la sucesión de la masa hereditaria a los sucesores, en el orden

que haya determinado la misma normativa. Sin embargo, el proceso de transmisión sucesoria no se agota allí, sino que debe ser aceptado por el heredero o renunciado explícitamente, siguiendo las formalidades establecidas. (Ferrero, 2002, p. 114)

En este orden de ideas, su regulación en el Código Civil peruano, distingue la herencia y la sucesión como dos conceptos independientes. Por lo que, “en sentido estricto, la herencia se identifica con el patrimonio” (Ferrero, 2002, p. 115), mejor dicho, el objeto de la sucesión, de conformidad con la doctrina.

2.3. Definiciones sobre la herencia

“La herencia es el conjunto de derechos, obligaciones y cargas que han sido transmitidos del causante al heredero. También es conocida como acervo sucesorio, masa hereditaria o causal relicto o patrimonio”. (Lanatta, 1969, p. 30)

Así también, se define a la herencia como “el conjunto de bienes, derechos y obligaciones en calidad de herencia bruta – o universal- que se conforma por un activo, que son los bienes y derechos patrimoniales; y un pasivo, conformado por las obligaciones siendo estas las cargas y deudas”. (Fernández, 2014, p. 44)

Otra definición de herencia como “patrimonio o masa hereditaria total que se conforma por los bienes y obligaciones que adeudaba el causante, es decir, a modo de herencia bruta”. (Jara, 2018, p. 22)⁵

⁵ Complementando ello, “la herencia está compuesta por los bienes y obligaciones de los que el causante es titular al momento de su fallecimiento, incluyendo todo lo que el difunto tiene, o sea el activo; y todo lo que debe, o sea el pasivo”. (Ferrero, 2002, p. 115)

A modo de síntesis, la definición de herencia es el caudal de bienes, obligaciones y derechos que se transmiten de forma universal o, como se denomina en la doctrina, bruta, cuya deducción de las cargas y deudas del causante se realizarán, en tanto y en cuanto sean transmisibles al heredero, para que se constituya como herencia líquida.

Para Cabanellas, G (1998), referirnos a la herencia implica evocar nociones relacionadas con el “derecho de heredar” y también con el “derecho de suceder” el conjunto de acciones, derechos o bienes que se heredan. La herencia también puede ser definida como la transmisión del acervo positivo y negativo que una persona ostentaba cuando estaba viva a quienes le sobreviven y que por mandato de un testamento o imperio legal son convocados a percibir.

2.4. La herencia: contenido y transmisión

Respecto a su transmisión, es pertinente señalar que aquella se sustenta en un suposición u hipótesis lógica; en tanto como requisito de procedencia de la herencia comprende previamente de la muerte del causante para que se produzca su transmisión a consecuencia de la muerte, de lo contrario no se generará o producirá.

Ulpiano; sostenía “*Viventis nulla est haereditas*”, es decir que devendrá en nula la herencia de toda persona que vive y de modo más absoluto ante la existencia de testamento de por medio, aun cuando su revocación nos reconduzca a una simple eventualidad de una básica sucesión.

La transmisión de la herencia comprende a una situación práctica dispuesta por mandato legal y cuando se testa; por decisión del testador, siempre que tal voluntad sea válida, siendo que en los supuestos que no hubiere previsto se aplicará supletoriamente la normativa en especial.⁶

⁶ Si bien desde el momento mismo del fallecimiento del causante se transfiere la herencia; en la vida práctica, salvo acuerdo distinto, el goce y la administración previa de la herencia se posponen en el tiempo, en determinadas ocasiones son los nietos y no necesariamente los hijos del causante quienes perciben los bienes de la herencia.

De otro lado; para cierto sector de la doctrina, la técnica de la adquisición es automática y por tanto quienes no la desean es renunciar expresamente a ella, otros refieren que el mandato legal o la posibilidad de heredar por testamento, no es sino una oferta que tienen los herederos, ajenos a dichos derechos o bienes, en tanto no

2.5. La herencia y su regulación en el ordenamiento jurídico

2.5.1. En la Constitución Política

La base constitucional de la herencia es advertida en el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución, que regula: Artículo 2: Derechos fundamentales de la persona: Toda persona tiene derecho: 16. A la propiedad y la herencia.

En este sentido, se advierte que el derecho a la herencia tiene la característica de inherente a la persona por su condición de ser humano, y nadie puede disminuir o perturbar el derecho. Y, bajo una interpretación por parte de Lohhman (2017), se identifican dos significados:

a) Como el derecho de recibir la herencia: Pues, se tiene en cuenta que abarca tanto el derecho a ser nombrado por testamento o por la disposición de ley de heredar, en sentido abstracto; como el derecho a aceptar la herencia neta o líquida, de manera concreta. (p. 9)

b) Como el derecho de dar herencia: Se refiere a la aptitud de una persona natural de disponer de los bienes y derechos patrimoniales a favor de sus herederos o las personas que designe por su propia voluntad. De modo que su riqueza patrimonial continúe en manos de sus sucesores o legatarios, si fuera el caso. (p.10)

2.5.2. En el Código Civil

La herencia es advertida en su artículo 660° dentro del Título I: Transmisión sucesoria del actual Código Civil Peruano en los siguientes términos: Desde el

son aceptados, aunque luego retroactivamente la situación se traslada al momento del fallecimiento del causante.

momento de la muerte de una persona, los **bienes, derechos y obligaciones** que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

El tratamiento de la herencia en nuestra normativa nacional ha sufrido cambios, bajo la influencia marcada del Derecho español. Nuestro primer Código de 1852, le otorga “la ficción de la sucesión en la persona y el consiguiente sistema de a responsabilidad ultra vires”, heredando el activo y pasivo de dicha herencia, manteniendo la posibilidad de aceptar o renunciar a la herencia.

Ahora bien, el Código de 1936 no diferenciaba como concepto propio a la herencia, sino que se trataba al derecho sucesorio bajo el título de herencia referido a los modos de transmisión del patrimonio. Al respecto, se mantenía la posición que la sucesión se produce al momento o instante mismo de la muerte, por lo que no necesita pedir la posesión de los bienes que conforman dicha herencia. (Lanatta, 2015, p. 13)

Ya en el Código actual de 1984 se aprecian muchas actualizaciones respecto de la materia sucesoria en lo siguiente, según Fernández (2014):

- a) El objeto de la sucesión es la herencia destinada a los herederos, regulando su transmisión.
- b) Luego de aceptada la herencia, también regula la responsabilidad de los herederos respecto de las obligaciones heredadas. Siendo que aquella responsabilidad se condicionada a la capacidad de la herencia para soportar dicha obligación.
- c) La transmisión de la herencia está condicionada a una conditio iuris de la aceptación para proceder son la ejecución de la transmisión.

- d) Tanto hijos matrimoniales como extramatrimoniales, reciben la misma cantidad en porcentaje de la masa hereditaria.
- e) Se incluyen a los herederos bilaterales a quienes son hermanos de un solo padre o madre, siendo su porcentaje la mitad de lo que les corresponder a los herederos forzosos.
- f) Si no hubiera herederos legales o testamentarios, el patrimonio pasa a ser heredado por el Estado.
- g) Se realiza una distinción entre herederos y legatarios.

2.5.3. *En la normativa supranacional*

Convención—Derecho internacional privado (Sexta Conferencia Internacional Americana, La Habana – 1928): En esta convención⁷; contiene disposiciones normativas relacionadas con el conflicto de aplicación de normas cuando los bienes sucesorios se encuentran en distintos países, según Lohmann (2017):

2.6. *La herencia y su ámbito ontológico y exegético*

2.6.1. *Ámbito ontológico de la herencia*

- *La naturaleza como universalidad jurídica*

En la doctrina clásica, se advierte que se le identificaba como una abstracción o ficción jurídica para justificar la transmisión de la personalidad jurídica del causante y, por ende, asumir las obligaciones en su lugar. Si bien, la concepción de herencia ya se identificaba como el conjunto de elementos tales

⁷ Con países participantes: Uruguay, Ecuador, Panamá, El Salvador, México, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Honduras, Chile, Costa Rica, Brasil Paraguay, Haití, República Dominicana, Cuba, Estados Unidos y Perú

como bienes, derechos y obligaciones, estos por su calidad de universalidad, eran indivisibles. (Lanatta, 1969, p.33)

Sin embargo, tras la evolución del concepto mismo de la herencia, se advierte que la naturaleza de universalidad no es significativa de indivisibilidad. Si bien, al suceder, se transmite de como un solo patrimonio, la herencia es divisible en la etapa de división y partición, recuperando la individualidad de cada uno de sus elementos, a prorrata de cada heredero. (Lanatta, 1969, p. 34)

- *La herencia en sentido estricto*

En este punto, se debe partir de la concepción de herencia como “masa hereditaria neta, acervo líquido o partible”. (Ferrero, 2002, p. 116) Pues, del conjunto de bienes, derechos se van a deducir las cargas y gastos (obligaciones), para que finalmente se obtenga la herencia objeto de disposición del heredero en su totalidad.

2.6.2. Ámbito exegético de la herencia

Como se indicó anteriormente, la herencia se encuentra regulada en el artículo 660° Código Civil Peruano: Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Al respecto, está definido que se constituye en un conjunto o caudal de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales; por ende, transmisibles a los herederos, al fallecer el causante, puesto que, a diferencia del derecho romano, no se admite la sucesión inter vivos, toda vez que se trata de la disposición de dicho patrimonio para que otras personas lo reciban en su esfera jurídica y obtengan todos los derechos inherentes a la propiedad sobre ello.

Ahora bien, en la jurisprudencia nacional se ha tenido a bien en la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 03347-2009-PA/TC LIMA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, el siguiente fundamento:

“En este punto, cabe preguntarnos por la naturaleza jurídica que se le otorga a la herencia. Es posible establecer, en principio, que ella queda delimitada en el plano de lo abstracto y general como una garantía institucional, cuya formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace; y, en el concreto, como derecho subjetivo, un derecho que tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, se trata de una garantía institucional que funda un derecho subjetivo, en tanto, existe un baremo de delimitación de ese marco garantista que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa”.

Entonces, se entiende que la herencia se trata de un derecho subjetivo y objetivo a la vez, pues es inherente a la persona a causa del fallecimiento del causante, lo que le otorga el derecho de pedir el patrimonio que por ley o por designación testamentaria, le corresponde. En tanto y en cuanto, dicho derecho se encuentra ampliamente reconocido en nuestra Constitución Política y en la normativa nacional.⁸

⁸ Además, su naturaleza jurídica a nivel constitucional, se trata de una garantía constitucional de pedir la herencia y, así también, de disponer los bienes según nuestra manifestación de voluntad, como potestad del ejercicio de la propiedad; así como en la necesidad social se garantizará sostén patrimonial a sus herederos, y que el Estado garantice su efectivización sin interrupción del acto mortis causa.

2.7. Aceptación y renuncia de la Herencia

La aceptación y renuncia de la herencia constituyen el paso definitivo para que se transmita o no la herencia de una persona fallecida.

La aceptación de la herencia implica que el heredero decide aceptar los bienes y derechos que le corresponden como resultado de la sucesión. Al aceptar la herencia, el heredero asume los activos y pasivos del fallecido. Esto significa que se hace responsable de las deudas y obligaciones que pudieran existir en el patrimonio heredado. La aceptación puede ser expresa, mediante una declaración escrita o verbal, o tácita, cuando se realizan actos que implican la intención de aceptar la herencia. (Lohmann, 2017, p. 159)

En cambio, la renuncia de la herencia es la acción mediante la cual el heredero decide no aceptar la sucesión y renuncia a los bienes y derechos que le corresponden. Al renunciar a la herencia, el heredero no adquiere ningún derecho sobre los bienes y se libera de cualquier obligación o deuda relacionada con la herencia. La renuncia puede ser expresa, mediante una declaración escrita o verbal, o tácita, cuando el heredero realiza actos incompatibles con la intención de aceptar la herencia. (Lohmann, 2017, p. 189)

Por lo que, recurriendo a nuestra legislación vigente, cada una tiene sus propios requisitos, como son:

a. Requisitos de la aceptación; Se requiere: Capacidad legal, manifestación de voluntad (expresa o tácita), plazo de aceptación (cuatro meses contados desde el día siguiente de la apertura de la sucesión); y, formalidades notariales. (Lohmann, 2017, p. 196)

b. Requisitos de la aceptación; Se requiere: Capacidad legal, manifestación de voluntad (expresa o tácita), plazo de renuncia (cuatro meses contados desde el día siguiente de la apertura de la sucesión); y, formalidades notariales. (Lohmann, 2017, p. 196)

c. Características comunes, según Lohman (2017), entre las características generales, podemos señalar: Acto voluntario, manifestación de voluntad, plazo de aceptación, forma de aceptación, responsabilidad patrimonial, irrevocabilidad: la aceptación de la herencia es irrevocable, lo que significa que una vez aceptada, no se puede revocar. Una vez que el heredero ha aceptado la herencia de manera válida, queda vinculado por su decisión. (pp. 188 y 191)

2.8. La renuncia maliciosa de la Herencia

Es de advertir que la potestad de renunciar a la herencia no puede ocasionar perjuicio a los demás coherederos o sus propios acreedores. Motivo por el cual se encuentra protegido por nuestra legislación peruana.

Es decir, que estaríamos ante un ejercicio abusivo del derecho de renunciar a la herencia, que ocasiona perjuicio al derecho de los acreedores a sabiendas, tal como está regulado en el artículo 676° del Código Civil. En tal sentido la normativa, le faculta al acreedor perjudicado de imponer las acciones legales pertinentes.

Como ya hemos visto, la renuncia debe ser hecha por escritura pública sin motivar o justificar las razones, puesto que se trata de un derecho de libre disposición, que, por su naturaleza patrimonial, el que sería “heredero” decide si incorporar o no el patrimonio a su esfera jurídica. Entonces, ello no calificaría como ilegítimo o contrario al ordenamiento jurídico. Sino que, sabiendo que, en

calidad de heredero, se tendrá que cancelar las deudas del acreedor, de modo que, para frustrar tal derecho, el renunciante maliciosamente desiste de asumir tal patrimonio.

La herencia; en tanto figura jurídica que implica la transmisión de derechos y obligaciones como consecuencia jurídica ante el fallecimiento del causante, comprende el “derecho de heredar” como el “derecho de suceder” y cuyo ejercicio debe estar ceñido a las pautas del propio ordenamiento jurídico que lo regula y establece pautas de su actuación, ello implica actuar de buena fe sin la afectación de derechos de terceros que pudieran ver perjudicado sus expectativas; concretamente las acreencias pendientes de honrar del renunciante a la masa herencia con la que bien podría hacer frente, tal actuación dolosa debe ser reprimida penalmente como agravante cuando dicha acreencia sea una de naturaleza alimentaria, la misma que es contenida en una orden judicial.

3. El Legado

3.1. Antecedentes históricos del legado

El origen histórico del legado en derecho sucesorio se remonta a la antigua Roma. El sistema legal romano establecía reglas y normas para la transmisión de la propiedad después de la muerte de una persona, y el legado era una institución importante en ese contexto.

En el derecho romano, el legado era una disposición testamentaria mediante la cual el testador (la persona que hace el testamento) podía dejar bienes o derechos específicos a una persona en particular, conocida como legatario. Estos bienes o derechos podrían ser dinero, objetos, tierras u otras propiedades. (De Ruggerio, 1999, p. 30)

El legado se distinguía de la herencia, que era la transmisión general de los bienes y derechos del fallecido a sus herederos legales, en el sentido de que los bienes legados no pasaban automáticamente al heredero legal, sino que eran transferidos directamente al legatario designado en el testamento. Los legatarios tienen derecho a reclamar y recibir los bienes legados sin necesidad de participar en el proceso de la partición de la herencia. En tanto que, la herencia se distribuía según las reglas de la sucesión intestada (cuando no había testamento), el legado permitía al testador especificar cómo quería que se distribuyeran ciertos bienes o derechos. (De Ruggerio, 1999, p. 39)

El legado podía ser revocado o modificado en cualquier momento antes de la muerte del testador, siempre y cuando este tuviera capacidad legal para hacerlo. Además, en algunos casos, el legatario debe cumplir ciertas condiciones o requisitos establecidos por el testador para recibir el legado.⁹

3.2. Consideraciones previas en el estudio del legado

El legado es concepto jurídico que se refiere a la disposición testamentaria por la cual una persona, llamada testador, designa a otra persona, llamada legatario, para que reciba un bien o derecho específico de su patrimonio después de su fallecimiento. Es una forma de transmitir bienes de manera particular y precisa, distinta a la distribución general de la herencia. (Amado, 2016, p. 51)

⁹ El sistema de legados en Roma tuvo una gran influencia en el desarrollo del derecho sucesorio en Europa continental y en el sistema jurídico de muchos países occidentales.

A lo largo de los siglos, el derecho sucesorio ha evolucionado y se ha modificado en diferentes jurisdicciones, pero el concepto de legado como una disposición testamentaria específica y separada de la herencia ha persistido en muchas tradiciones legales (De Ruggerio, 1999, p. 45)

El concepto de legado ha evolucionado y se ha adaptado en diferentes sistemas jurídicos. En muchos países actuales, el derecho sucesorio sigue reconociendo el legado como una forma de disposición testamentaria que permite al testador dejar bienes o derechos específicos a personas o entidades específicas. Sin embargo, las reglas y normas que rigen los legados pueden variar según el sistema legal de cada país.

El legado puede comprender diferentes tipos de bienes como dinero, bienes muebles (por ejemplo, obras de arte, joyas, automóviles) o bienes inmuebles (como una casa o un terreno). También puede incluir derechos de crédito, derechos de autor, acciones de empresas u otros activos.

El legado se establece a través de un testamento, que es el documento legal en el cual una persona expresa su voluntad sobre cómo desea que se distribuyan sus bienes después de su muerte. El testador puede designar a uno o varios legatarios y especificar claramente qué bienes o derechos serán legados a cada uno de ellos. (Amado, 2016, p. 55)

En resumen, el legado es una disposición testamentaria por la cual el testador designa a una persona para que reciba un bien o derecho específico de su patrimonio después de su muerte. Es una forma de transmitir bienes de manera precisa y particular, distinta a la distribución general de la herencia.

3.3. Definición del legado

El legado representa “la gratuita, liberal y lucrativa atribución o extinción por causa de muerte de un derecho real o personal, manifestada a título singular en un testamento por su autor o prescrita de la misma manera por la ley, a favor de una persona llamada legatario”. (Guzmán, 2008, p. 55)

Del mismo modo puede ser concebida como la “liberalidad hecha por testamento en beneficio de terceros, es decir de quienes no son herederos forzosos”. (Diccionario Jurídico, 2020)

Del mismo modo es definido como “toda disposición que no atribuye la cualidad de heredero, o sea a toda disposición que no atribuye la cualidad de heredero, o sea a toda disposición a título particular, cualquiera que sea su

contenido, que constituya una disminución de la herencia, una disposición con cargo al heredero o a un tercero”. (De Ruggerio, 199, p. 239)¹⁰

3.4. Regulación jurídica del legado en nuestro ordenamiento jurídico

3.4.1. El legado en la Constitución Política

Su regulación constitucional se encuentra en el anteriormente citado artículo 2º inciso 16 de nuestra Constitución Política, que reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia como derechos fundamentales. Aquí nuevamente nos remitimos a la herencia por cuanto forman parte del patrimonio que el causante ha dispuesto heredar a sus legatarios, es decir, el legado. (Lohmann, 1995, p. 9)

Al respecto, así como la herencia tiene como vertientes constitucionales que se pueda recibir la herencia y poder disponer de la herencia; así también, ocurre en el legado, pues, así como toda persona tiene derecho a recibir el legado; también tiene el derecho de disponer de dejar el legado a quien señale en el testamento como acto de última voluntad. (Lohmann, 1995, p. 10)

3.4.2. El legado en el Código civil

El legado está regulado en el artículo 756º del Código Civil, prescribiendo: “El testador puede disponer como acto de liberalidad y a título de legado, de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición”.

¹⁰ En otras palabras, el legado es una figura jurídica que se encuentra dentro del ámbito del derecho sucesorio y se refiere a la disposición testamentaria mediante la cual una persona, llamada testador, deja instrucciones específicas sobre la transmisión de bienes o derechos a una persona designada como legatario. En otras palabras, el legado es una forma de transmitir de manera particular y determinados bienes o derechos a una persona determinada, separándolos de la masa hereditaria general.

De ello se advierte las principales características del legado como un acto voluntario, es decir, mediante una manifestación de voluntad plasmada en un documento o instrumento público, como lo es el testamento. Pudiendo coincidir que el legatario y heredero sean la misma persona o no; dado que en el testamento se puede consignar quienes serán los sucesores del patrimonio, a modo de ejemplo, los hijos del causante; o también, sobrinos, hermanos, hermanos o personas jurídicas incluso.¹¹

3.4.3. *El legado en la normativa Supranacional*

En la regulación supranacional respecto al legado, hace referencia a la existencia de normas y acuerdos que fundamentan principios y criterios comunes en relación con el legado en múltiples países o regiones, superando los límites de las legislaciones nacionales.

En este sentido, actualmente no existe un marco normativo supranacional específico que regule el legado de manera uniforme en todos los países. Cada país tiene su propio sistema jurídico y normativa interna que regula el derecho sucesorio, incluyendo el legado, y dichas condiciones pueden variar considerablemente.

¹¹ El legado a lo largo de los textos normativos pertinentes ha evolucionado de la siguiente manera, según Amado (2016):

- Código Civil de 1984: El Código Civil de 1984 introdujo importantes modificaciones en el derecho sucesorio peruano, incluyendo disposiciones sobre el legado. Se normas más detalladas sobre la forma de otorgar y aceptar legados, así como sobre la revocación y la renuncia al legado. (p. 15)
- Ley N° 29535 de 2010: Esta ley introdujo modificaciones al Código Civil peruano, entre ellas, se incluyeron disposiciones específicas sobre el legado testamentario a favor de personas jurídicas sin multas de lucro y organizaciones de bien público. Se establecerá la posibilidad de que el testador legue bienes o derechos a dichas entidades, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos establecidos en la ley. (p. 16)
- Ley N° 30884 de 2019: Esta ley realizó modificaciones al Código Civil ya otros cuerpos normativos en Perú. En relación con el legado, se presentan disfunciones que permiten al testador establecer un fideicomiso testamentario, mediante el cual se designa un fiduciario para administrar y distribuir los bienes o derechos legados. (p. 16)

Sin embargo, existen ciertos instrumentos y convenciones internacionales que pueden tener influencia en la regulación del legado a nivel supranacional. Por ejemplo, en el ámbito del Derecho Internacional Privado, se han establecido tratados y convenciones que abordan aspectos relacionados con la sucesión y los efectos de los legados en situaciones de carácter internacional. (Lohman, 1995, pp. 98-99)

Uno de los instrumentos más importantes en este sentido es el Reglamento (UE) N° 650/2012, conocido como el Reglamento de Sucesiones, que establece normas sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia de sucesiones transfronteriza dentro de la Unión Europea. Aunque el Reglamento no se centra específicamente en el legado, sí tiene implicaciones relevantes en relación con la transmisión de bienes y derechos hereditarios, incluyendo los legados, en casos de carácter internacional. (Lohman, 1995, p.100)

Siendo una de los aportes que, para renunciar a la herencia o legado, como excepción a la prohibición de aceptación parcial, si hay varios legados gratuitos (o todos son onerosos) puede aceptarlos un legatario con independencia uno de otro. Lo que no puede un legatario es repudiar la parte onerosa y aceptar la gratuita. (Lohman, 1995, p.109)

Además, organismos internacionales como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) han desarrollado trabajos en el ámbito de la sucesión y el patrimonio familiar, aunque su enfoque no está exclusivamente en el legado.

En conclusión, aunque no existe una regulación supranacional específica y uniforme del legado, ciertos instrumentos y convenciones internacionales, como el Reglamento de Sucesiones de la Unión Europea, tienen influencia en la regulación de aspectos relacionados con la sucesión y los legados en situaciones de carácter internacional.

3.5. El legado y su ámbito ontológico y exegético

3.5.1. Ámbito ontológico del legado

El legado, en este contexto, puede ser considerado como una manifestación de la voluntad y la continuidad del ser humano más allá de su vida física. A través del legado, una persona puede transmitir bienes, conocimientos, tradiciones, valores o cualquier otro aspecto que considere importante para su legado personal o para la posteridad.

El legado puede ser visto como una forma de trascender la temporalidad y dejar una huella perdurable en el mundo. Desde una perspectiva ontológica, se plantea la pregunta sobre el sentido y propósito del legado en el contexto de la existencia humana y su relación con la eternidad. (De Ruggerio, 1999, p. 119)

Además, el legado puede ser interpretado como una forma de conexión con las generaciones futuras. A través de lo que se lega, se establece una continuidad histórica y cultural, donde las acciones y los valores perdidos pueden tener un impacto duradero en la sociedad y en las vidas de las personas que los reciben. (De Ruggerio, 1999, p. 121)

En resumen, el significado ontológico del legado se relaciona con su naturaleza trascendental y su potencial para establecer una conexión perdurable con la existencia humana. Se plantea la pregunta sobre el sentido y propósito del

legado en relación con la continuidad, la transmisión de conocimientos, valores y la relación con las generaciones futuras.

3.5.2. *Ámbito exegético del legado*

Ahora bien, se ha analizado que el legado es un acto de liberalidad por parte del causante, plasmado previamente en el testamento. Aunque, cabe mencionar que no puede disponer de la totalidad del patrimonio si tuviera herederos forzosos. En tanto y en cuanto, el legatario podrá recibir la porción que no sea mayor a la cuota de libre disposición; por lo que, el legado no afecta la legítima del heredero forzoso. (De Ruggerio, 1999, p. 145)

Así, vemos la Resolución 091-2004-SUNARP-TR-A expresa lo siguiente; “Del artículo 735 del Código Civil se colige que la distinción entre herederos y legatarios es clara siendo la primera a título universal y la segunda a título particular, y como lo señala el artículo 756 del Código Civil, puede referirse a uno o a más de los bienes del testador, o a una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición. En este sentido, se colige que puede ser objeto del legado no solamente bienes independientes del testador, sino también parte de ellos, siempre y cuando sea dentro de su facultad de libre disposición”.

3.6. *Formas de aceptación y renuncia del legado*

3.6.1. *Aceptación del legado*

La aceptación del legado implica que, la persona designada para recibir el legado, manifiesta su voluntad de aceptar el bien o derecho legado. La aceptación del legado es un paso necesario para que el legatario adquiera los derechos sobre el legado y pueda hacer valer sus derechos respecto al mismo. Aunque, en contraposición a ello, Lohman (1995) es de la opinión de que no es necesaria la

aceptación por parte del legatario; toda vez que, al momento de la muerte del causante, automáticamente el

La aceptación del legado puede ser expresa o tácita. La aceptación expresa ocurre cuando el legatario manifiesta de manera inequívoca su voluntad de aceptar el legado. Esto puede hacerse mediante una declaración escrita, una aceptación formal ante un notario público u otro oficial competente, o cualquier otra forma de manifestación limpia de la voluntad del legatario. (Lohmann, 1995, p. 170)

Por otro lado, la aceptación tácita se produce cuando el legatario realiza actos que impliquen el ejercicio de derechos sobre el bien o derecho legado. Por ejemplo, si el legatario comienza a utilizar o disfrutar del bien legado, se considera una aceptación tácita. En algunos sistemas jurídicos, la ley establece un plazo para que el legatario manifieste su aceptación de forma expresa o tácita. (Lohmann, 1995, p. 176)

Es importante destacar que la aceptación del legado puede ser total o parcial. Si el legatario acepta el legado en su totalidad, adquiere todos los derechos y obligaciones asociados al mismo. En cambio, si el legatario decide aceptar solo una parte del legado, se considera una aceptación parcial y renuncia a los derechos y obligaciones correspondientes a la parte no aceptada. (Lohmann, 1995, p. 178)

Es fundamental tener en cuenta que la aceptación del legado es irrevocable. Una vez que el legatario ha aceptado el legado, no puede retractarse y renunciar posteriormente a los derechos adquiridos, a menos que existan circunstancias excepcionales previstas en la ley.¹²

¹² La aceptación del legado es el acto mediante el cual el legatario manifiesta su voluntad de aceptar el bien o derecho legado. Puede ser expresa o tácita, y una vez que se ha aceptado el legado, el legatario adquiere los derechos y obligaciones asociados al misma.

3.6.2. *Renuncia del legado*

La renuncia al legado se refiere al acto por el cual el legatario, es decir, la persona designada para recibir el legado, renuncia a su derecho sobre el bien o derecho legado. La renuncia al legado implica que el legatario renuncia a adquirir los derechos y obligaciones asociados con el legado y renuncia a cualquier interés sobre el mismo. (Lohmann, 1995, p. 190)

La renuncia al legado puede ser expresa o tácita. La renuncia expresa ocurre cuando el legatario manifiesta de manera inequívoca su voluntad de renunciar al legado. Esto puede hacerse mediante una declaración escrita, una renuncia formal ante un notario público u otro oficial competente, o cualquier otra forma de manifestación limpia de la voluntad del legatario de renunciar al legado. (Lohmann, 1995, p. 191)

La renuncia tácita se produce cuando el legatario realiza actos incompatibles con la aceptación del legado. Por ejemplo, si el legatario vende o supera a un tercero el bien legado antes de manifestar su aceptación, se considera una renuncia tácita. En algunos sistemas jurídicos, la ley establece un plazo para que el legatario manifieste su aceptación o renuncia de forma expresa o tácita. (Lohmann, 1995, p. 191)

Es importante tener en cuenta que la renuncia al legado es irrevocable. Una vez que el legatario ha renunciado al legado, no puede retractarse y reclamar posteriormente los derechos sobre el mismo, a menos que existan circunstancias excepcionales previstas en la ley.¹³

¹³ En resumen, la renuncia al legado es el acto mediante el cual el legatario renuncia voluntariamente a su derecho sobre el bien o derecho legado. Puede ser expresa o tácita, y una vez realizada, la renuncia es irrevocable.

3.7. La renuncia maliciosa del legado

A diferencia de la herencia, en donde la renuncia maliciosa afectaba el derecho de los acreedores del heredero estando sujeta que se aceptara la herencia para que los perjudicados incoen la acción pertinente para recuperar su crédito. En este caso, como el legatario no está sujeto a la aceptación manifiesta por cuanto, a partir de la muerte del causante la parte de la herencia, o propiamente dicho, legado pasa a la esfera patrimonial del legatario. Por lo que, la posición del acreedor del legatario es más beneficiosa en el sentido que “puede cautelar su crédito afectando directamente el bien legado”. (Lohmann, 1995, p. 239)

Entonces, queda a salvo y de aplicación el artículo 676 del Código Civil en donde se puede impugnar la renuncia aquellos acreedores del legatario renunciante a quien la renuncia perjudique los derechos de cobro.

Cabe mencionar, que no soportan la deudas o cargas del causante, sino se refiere específicamente a las deudas del legatario que ha renunciado a un incremento de riqueza para pagar sus deudas, solo se circunscribiría la acción procesal en este supuesto que se ha detallado.

El legado; institución jurídica materializado en el acto voluntario formal en testamento a través del cual el testador, dentro de su capacidad de libre disposición o legítima, puede disponer de una parte de sus bienes para después de su fallecimiento, el mismo que puede recaer en un heredero o no, también; debe, al igual que con la herencia, circunscribirse a las pautas del marco jurídico que lo regula, por tanto el legatario debe conducirse de buena fe sin la afectación de derechos de quienes podrían verse afectados con la renuncia del legado; más aún cuando ante la existencia de acreencias alimenticias, dispuesta y ordenada en un

mandato jurisdiccional, que se verían afectadas con la renuncia del legado, por ello es de considerarse que toda actuación dolosa en su renuncia para causar la citada afectación también debe ser sancionada penalmente como agravante del ilícito de omisión a la prestación alimentaria.

Conclusiones

Si bien por regulación legal; se prevé la potestad de renunciar a la herencia, ello de modo alguno ocasionará perjuicio a los demás coherederos o sus propios acreedores, más aún cuando estos últimos son alimentarios; cuando tales créditos estén garantizados. Actuar de modo contrario, evidencia un comportamiento doloso, al constituir un ejercicio abusivo de un derecho que la ley sanciona, reprime y reprocha.

Si bien ante la renuncia maliciosa de la herencia con la finalidad de perjudicar a acreedores, intencionalmente; faculta a los agraviados a imponer las acciones legales pertinentes en la vía civil; a nivel penal, cuando los agraviados sean alimentistas y se cuente con formalización de una denuncia por omisión a la prestación de alimentos, debe considerársele como agravante del artículo 149 del código sustantivo penal, más al tratarse del incumplimiento de una orden judicial.

Si bien el legado no está sujeto a la aceptación manifiesta pues al fallecimiento del causante, aquella parte de la herencia, es transmitido al ámbito patrimonial del legatario, siendo más beneficioso la postura de sus acreedores en el supuesto que se pretenda renunciar a fin de afectar directamente sus acreencias, en el caso que el beneficiario adeude pensiones alimenticias con liquidación vencida a nivel judicial y de formalizarse denuncia por omisión de prestar alimentos también deberá regularse como un agravante del aquél delito, por su

actuación dolosa y desafiante de disminuir su patrimonio o evitar tener un acervo patrimonial con el actuar intencional de desconocer la orden judicial que dispone su pago.

Referencias

- Amado, E. (2016). *Derecho de Sucesiones*. Ediciones Legales.
- Aramburu, R. (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP). 1519-3-4890-1-10-20200811.pdf
- Código Civil. (2024). *Código Civil y legislación complementaria* (43^a ed.). Tecnos. <https://www.tecnos.es/libro/biblioteca-de-textos-legales/codigo-civil-editorial-tecnos-9788430990863/>.
- Constitución Política del Perú. (2021). *Constitución Política del Perú*. Congreso de la República del Perú. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion.pdf>
- De Ruggerio, R. (1999). *Instituciones de Derecho Civil*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Diccionario Jurídico (2020). Poder Judicial. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/1.
- Fernández, C. (2014). *Derecho de Sucesiones*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrero, A. (2002). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Editora Grigley.
- Jara, M. (2018). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Jurista Editores.
- Lanatta, R. (1969). *Derecho de Sucesiones*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Paruro.
- Lanatta, R. (2015). *El derecho de las sucesiones en el Código Civil Peruano de 1936*. Estudios Críticos. Instituto PACÍFICO.
- Lledó, F. y Monje, O. (2017). *Cuaderno I: La sucesión mortis causa: Delación y la Incapacidad para suceder. Aceptación y repudiación de la herencia. Las*

Legítimas. Las Reservas. Comunidad Hereditaria y la Partición. Editorial DYKLINSON.

Lohmann, G. (1995) *Derecho de Sucesiones. Tomo I.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Trujillo.

Nota: el autor declara no tener situaciones que representen conflicto de interés real, potencial o evidente, de carácter académico, financiero, intelectual o con derechos de propiedad intelectual relacionados con el contenido del manuscrito del proyecto previamente identificado, en relación con su publicación. De igual manera, declara que el trabajo es original, no ha sido publicado parcial ni totalmente en otro medio de difusión, no se utilizaron ideas, formulaciones, citas o ilustraciones diversas, extraídas de distintas fuentes, sin mencionar de forma clara y estricta su origen y sin ser referenciadas debidamente en la bibliografía correspondiente.